



DICTAMEN 17/2022

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

D. Santiago ROURA GÓMEZ

Secretario General Técnico

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría Gral. FP

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

D. Domingo A. RODRÍGUEZ AGULLEIRO

Subdirector General Ordenación e Innovación de la FP

Dña. Carmen Martínez Urtasun

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2022, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2022, de ordenación e integración de la Formación Profesional estableció en su artículo 54 que la superación de un curso de especialización de Formación Profesional de grado medio conlleva la obtención del título de Especialista del perfil profesional que corresponda. Asimismo, la superación de un curso de especialización de Formación Profesional de grado superior supone la obtención del título de Máster de Formación Profesional del perfil profesional de que se trate.

Los títulos indicados deben ser homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas según las

condiciones reguladas en el artículo 6 bis 1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE), conforme con la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), en el cual se asigna al Gobierno la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para





el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, según las previsiones del artículo 149.1.30ª de la Constitución.

La LOE, tras la modificación referida en el párrafo anterior, reguló en su artículo 44, los títulos y las convalidaciones correspondientes a las enseñanzas de las distintas enseñanzas de Formación Profesional, si bien no se incluyeron en el mismo los títulos de Especialista y de Máster en Formación profesional de grado medio y de grado superior respectivamente. Dichos títulos fueron regulados posteriormente en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2022.

El Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, en su momento, reguló la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOE, si bien en su contenido no existían referencias a los títulos de Especialista y de Máster, tras la superación de los estudios correspondientes de grado medio o de grado superior, dada su fecha de aprobación.

El Real Decreto 1147/2011, estableció, con carácter reglamentario, la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y dispuso en su artículo 52.5 que la superación del curso de especialización se acreditará mediante certificación académica, y en su artículo 53 la forma y contenido de esta certificación. Estos certificados acreditativos de superación de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior tienen validez en todo el territorio nacional, tal y como se establece en el artículo 52.4 de la citada norma.

El proyecto que se presenta a dictamen del Consejo Escolar del Estado desarrolla reglamentariamente el mencionado artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2022 y los formatos de los títulos correspondientes.

Contenido

El proyecto modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Consta de un artículo único que posee nueve apartados y una Disposición transitoria única.

En el apartado Uno se modifica el título del Real Decreto y se incluyen los términos de la nueva denominación del mismo.

El apartado Dos modifica la redacción del apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto y se añaden dos nuevos apartados, 5 y 6. El apartado 5 regula las acreditaciones de los cursos de especialización de formación profesional de grado medio y grado superior cursados antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2022, en aplicación del artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006. En el nuevo apartado 6 se menciona la regulación en el Real Decreto modificado del procedimiento para la expedición de los títulos de Especialista y Máster de Formación





Profesional, establecidos por la Ley Orgánica 3/2022, correspondiente a las enseñanzas de los cursos de especialización de formación profesional.

El apartado Tres modifica la redacción del apartado 1 del artículo 2 con la enumeración de los integrantes del Anexo I del Real Decreto modificado.

El apartado Cuatro del artículo Único modifica el apartado 3 del artículo 3, atribuyendo a las Administraciones educativas el establecimiento del procedimiento de tramitación de las solicitudes, así como los plazos para resolver la expedición de los títulos y certificaciones académicas, según lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El apartado Cinco modifica el apartado 3 del artículo 4, en relación con la constitución y funcionamiento de los registros de títulos y certificaciones y en particular en lo que afecta al acceso a sus datos, con observación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y las contenidas en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

El apartado Seis añade al Real Decreto modificado una Disposición Transitoria Única sobre el régimen transitorio de las acreditaciones de las certificaciones académicas de los cursos de especialización de formación profesional de grado medio y grado superior, correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional anteriores a la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

El apartado Siete corrige el adverbio numeral del anexo I “quintus”, y afirma que donde pone “quintus” debe aparecer “quinquies”.

El apartado Ocho añade un nuevo anexo I sexies, con la redacción de los Modelos de títulos de los cursos de especialización de grado medio y grado superior, correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional: *Título de Especialista y Título de Master*.

El apartado Nueve añade un nuevo anexo I septies, con los Modelos de certificados de los cursos de especialización de grado medio y grado superior, correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional anteriores a la Ley 3/2022, de 31 de marzo.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Parte expositiva (segundo párrafo) y artículo único, apartado Dos.

En estos apartados de la norma, en relación con la homologación y expedición de títulos, se hace referencia a las condiciones previstas “en el artículo 6 bis. 1.d de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”. El artículo 6 bis.1d) de la LOE tiene el siguiente contenido:





“Artículo 6 bis. Distribución de competencias.

1. Corresponde al Gobierno:

(...) d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. (...)”

El artículo 6 bis.1d) de la LOE alude únicamente a la distribución competencial, por lo que se sugiere considerar añadir, en el segundo párrafo de la parte expositiva y en el apartado Dos del artículo único, una referencia al artículo 6.8 de la LOE, que se refiere también a la homologación y expedición de títulos:

“8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

b) Modificación del artículo 52, apartados 4 y 5 y artículo 53 del Real Decreto 1147/2011

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y dispuso en su artículo 52.5 que la superación del curso de especialización se acreditará mediante certificación académica, y en su artículo 53 la forma y contenido de esta certificación. Estos certificados acreditativos de la superación de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior tienen validez en todo el territorio nacional, tal y como se establece en el artículo 52.4 de la citada norma.

Aunque pudiera interpretarse que el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2022, de ordenación e integración de la formación profesional, ha derogado cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en dicha Ley (Disposición derogatoria única, apartado 4, de Ley Orgánica 3/2022), este Consejo considera que la interpretación de la situación normativa mejoraría si en el proyecto se incluyera la modificación del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, norma en cuyo artículo 52 se regulan los títulos y los certificados académicos. Dicha modificación debería estar en consonancia con las previsiones contenidas en el proyecto que se dictamina, que se derivan del mencionado artículo 54 de la Ley, y las previsiones temporales reguladas en el texto legal.





c) Apartado Dos del Artículo único

La redacción de este apartado Dos añade, entre otros, al artículo 1 del Real Decreto modificado un nuevo apartado 5 con el texto siguiente:

“5. Las acreditaciones de los cursos de especialización de formación profesional de grado medio y grado superior cursados antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2022 en aplicación del artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, serán expedidos por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro público con oferta de Formación Profesional donde se haya solicitado el título correspondiente.”

Teniendo en consideración que la acreditación de los cursos de especialización cursados antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2022 se regirán por las previsiones del Real Decreto 1147/2011 y que según regula dicha norma esa acreditación se llevará a cabo mediante la expedición de la correspondiente *certificación*, como señala la Disposición transitoria única del proyecto, parece razonable considerar que la expresión “*donde se haya solicitado el título correspondiente*” debería constar como:

“[...] donde se haya solicitado la acreditación correspondiente”.

d) Artículo Único, apartado Cinco

Este apartado modifica el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 1850/2009 en los siguientes términos:

“3. Respecto a la constitución y funcionamiento de estos registros y en particular en el acceso a sus datos, se observarán las previsiones que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y las contenidas en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Sin embargo, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal fue derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por lo que se recomienda referirse a la Ley Orgánica 3/2018 en este apartado

e) Disposición final de entrada en vigor del proyecto

Se observa que en el proyecto se ha omitido la inclusión de una Disposición final de entrada en vigor del proyecto modificativo.





Se sugiere completar este extremo (Directrices sobre Técnica Normativa 25 de julio 2008. Directriz nº 42 f).

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores

a) Anexo I *sexies*

En el encabezado del modelo para el título de los cursos de especialización de grado superior figura “Título de *Master*”. Sin embargo, según el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 3/2022, el nombre del título correspondiente a los estudios de curso de especialización de grado superior es “título de Máster de Formación Profesional”:

“2. Quienes superen un curso de especialización de Formación Profesional de grado superior obtendrán el título de Máster de Formación Profesional del perfil profesional correspondiente”.

Por lo que se sugiere denominar el citado encabezado como “Título de Máster de Formación Profesional”

b) Artículo Único, apartado Siete

El apartado Siete del Proyecto tiene la redacción siguiente:

“Se corrige el adverbio numeral del anexo I quintus, y donde pone quintus debe aparecer quinquies.”

Se sugiere entrecomillar el término “quintus” que se corrige y el término “quinquies” que sustituye al anterior.

c) Utilización de los términos “*Sexies*” y “*Septies*”

Se sugiere estudiar la utilización de los términos indicados de “*Sexies*” y “*Septies*”, teniendo en consideración lo que al respecto señala la Directriz nº 62 del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Directrices de Técnica Normativa y que dichos términos no aparecen en el Diccionario de la RAE.

d) Anexo I *SEXIES*. Título de Máster. Curso de Especialización de grado superior

Teniendo en consideración que el Título de Máster regulado en este anexo constituye un “título” a todos los efectos, con el fin de clarificar la redacción de este aspecto, se sugiere modificar la expresión siguiente:





" [...] con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que le faculta para ejercer los derechos que a los titulares de este Certificado otorgan las disposiciones vigentes. [...]"

Dicha expresión convendría que fuera sustituida por la misma expresión que ya figura en el Anexo I SEXIES para el Título de Especialistas:

"[...] con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que le faculta para ejercer los derechos que a los titulares de este título otorgan las disposiciones vigentes. [...]"

e) Anexo I SEPTIES

En este Anexo se incluyen los Modelos de certificados de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior. En el encabezamiento de estos certificados consta respectivamente "Certificado de grado medio" y "Certificado de grado superior".

Parece que se ha cometido un error por omisión al respecto, ya que en el certificado debería aparecer "Certificado de Curso de Especialización de grado medio" y "Certificado de Curso de Especialización de grado superior".

Se sugiere revisar este aspecto.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere "la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas".

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 13 de septiembre de 2022
LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

